



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0807/18**

**Referencia:** 1) Expediente núm. TC-05-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00278-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), y en su dispositivo acogió la acción de amparo interpuesta por la Sociedad Comercial Portes Núñez & Asociados, S. R. L., y compartes, por haberse demostrado la violación al debido proceso administrativo, y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Aduanas abstenerse de ejecutar el aviso publicado en el periódico Diario Libre, el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) pág. 18, relativo al Decreto núm. 402-05, del veintiséis (26) de julio del de dos mil cinco (2005). Cuyo dispositivo establece, lo siguiente:

*PRIMERO: Se RECHAZA la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad presentada por la FUNDACIÓN JUSTICIA Y TRANSPARENCIA (FJT), ALIANZA DOMINICANA DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS (ASODECU) y LA CÁMARA DOMINICANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO, INC., ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS COURIER INC. (ASODEC); FEDERAL EXPRESS DOMINICANA, S.A.S.; GRUPO PYV, S.R.L.; CPS, S.R.L.; JET PACK, S.R.L., AEROPAQ, S.R.L., PICK N´SEND, S.R.L.; VIMENCA, S.AA.; TAINO EXPRESS DOMINICANO, S.R.L.; BUSINESS MAIL & CARGO, S.R.L.; EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL, INC. (EPS); por los señores KEILA*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MINAYA HERNANDEZ, NOEL ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO, MAYERLIN PAOLA MARTÍNEZ CASTILLO, ALF CASTELLANOS ROMERO, contra la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE MEPRESAS COMERCIALES, INC. (ONEC), la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO (CCSD), la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIAS TEXTILES (ADITEX), la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE JEANS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ASOJEAN), LA ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA AVENIDAD DUARTE (ASODUARTE) y la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE SANTIAGO (ACENSA), por las razones antes indicadas; en consecuencia se declara buena y válida, en cuanto a la forma, su demanda en intervención voluntaria. SEGUNDO: se rechaza el medio de inadmisión planteada por las intervenciones voluntarias, la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS COMERCIALES, INC (ONEC) y compartes, y al cual se adhirió la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, fundamentado en el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA y su director el ING. FERNANDO FERNÁNDEZ, así como la interviniente voluntaria la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS COMERCIALES, INC (ONEC) y compartes, a la cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, fundamentando en el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Se acoge la solicitud de su exclusión, presentada por el SENADO DE LA REPÚBLICA y su Presidente, el Lic. REYNALDO*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PARED PEREZ, y en consecuencia se EXCLUYEN del presente proceso, por los motivos antes indicados. QUINTO: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo, incoada por los accionantes, la sociedad de comercio PORTES NUÑES Y ASOCIADOS, S.R.L. y compartes, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA y su director el ING. FERNANDO FERNÁNDEZ, y en la cual intervinieron forzosamente el SENADO DE LA REPÚBLICA y su Presidente, el Lic. REYNALDO PARED PEREZ y compartes, y donde intervinieron voluntariamente la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS COMERCIALES, INC. (ONEC), y compartes, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. SEXTO: Se ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, y se declara que contra los accionantes, la sociedad de comercio PORTES NÚÑEZ & ASOCIADOS, S.R.L., y compartes, se ha vulnerándolos derechos fundamentales relativos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que implica la sujeción de la administración pública al ordenamiento jurídico nacional, que debe fundamentarse en el respeto irrestricto a la legalidad, en sentido amplio, y , en consecuencia, se ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y a su Director ING. FERNANDO FERNÁNDEZ, abstenerse de ejecutar el Aviso publicado en el periódico Diario Libre de fecha 30 de julio de 2014, pág. 18, a su requerimiento, el cual reza: “La Dirección General de Aduanas (DGA) avisa a todo el Sector de “Despacho Expreso de Envíos”, que opera al amparo del Decreto No. 402-05, de fecha 26 de julio del año 2005, que aprueba el Reglamento para ejercer esa actividad en la Republica Dominicana, que las mercancías importadas bajo la modalidad establecida en la “categoría B” definida en el artículo 4 del mismo, deberán pagar los derechos e impuestos aduaneros que correspondan, a partir del día 15 del mes de agosto del año en curso...”. SEPTIMO: se rechaza la solicitud de fijación de astreinte, por los motivos*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*antes indicados. OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. NOVENO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes (...) y al Procurador General Administrativo.*

Dicha sentencia les fue notificada a la Dirección General de Aduana y al Procurador General Administrativo, mediante Certificación redactada por Evelin Germosen, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de enero del año dos mil quince (2015).

## **2. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo**

### **2.1. Recurrente: Dirección General de Aduanas**

La recurrente, Dirección General de Aduanas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que se revoque la decisión recurrida y que sean rechazadas las acciones de amparo.

El indicado recurso le fue notificado al recurrido Porte Núñez y Asociados y compartes mediante Acto núm. 12-2015 instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo el tres (3) de noviembre del mismo año, mediante el mismo Acto.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2.2. Los recurrentes Organización Nacional de Empresas Comerciales INC y compartes.**

Los recurrentes, Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Asociación Nacional de Importadores, Unión Nacional de Empresarios, Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Asociación de Fabricantes de Jeans de la República Dominicana, Asociación de Comerciantes de la Avenida Duarte, Asociación de Comerciantes del Centro de Santiago, interpusieron el presente recurso de revisión el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que se revoque la decisión recurrida y que sean declarados inadmisibles las acciones de amparo.

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 030-2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo, fundamentalmente por haberse demostrado violación al debido proceso administrativo, contra la Sociedad Comercial Portes Núñez & Asociados S.R.L., y compartes, bajo las siguientes argumentaciones:

*a. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibilidad de obtener satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, artículo 68 de la Constitución.*

*b. Es decir, el Estado Dominicano trato como exentos del pago de impuestos arancelarios los bienes importados a través del procedimiento previsto por el artículo 4 letra b) del Decreto núm. 402-05, hasta tanto es promulgada la ley 253-12, específicamente su artículo 49, y volvió a tratarlos como exentos del pago de impuestos arancelarios una vez es promulgada la ley núm. 277-12, que deroga, como se lleva dicho, el referido artículo 49 de la ley núm. 253-12. Situación que pretende variar la Dirección General de Aduanas, y que se permitió anunciar en el Diario Libre de fecha 29 de julio de 2014, para aplicarla a partir del 15 de agosto del mismo año.*

*c. Que las leyes no pueden ser interpretadas de forma alguna, que no sea acorde con las motivaciones expuestas por el legislador al momento de dictar la misma, ya que es doctrina y jurisprudencia constitucional consuetudinaria, que las motivaciones de la ley son parte de la misma, y en consecuencia poseen la misma fuerza de ley, y son la primera herramienta a utilizar por el intérprete de la misma.*

*d. Que este tribunal, de la lectura completa de la referida ley núm. 277-12 de fecha 27 de noviembre del año 2012, entiende que sin lugar a dudas la intención del legislador al dictar la ley de referencia, es dar su aprobación a la interpretación y aplicación que, hasta la promulgación de la ley núm. 253-12, había dado el Estado Dominicano, al Decreto núm. 402-05, de manera específica a su artículo 4 letra b, y en consecuencia revestir de legalidad la excedan de impuestos arancelarios, de que habían disfrutado los bienes importados a través del servicio de Couriers que no excedan de los \$200.00 dólares norteamericanos.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Que, en consecuencia, al estar revestida de legalidad la exención, en principio creada por la interpretación que se dio al Decreto núm. 402-05, mediante la Ley núm. 277-12, al pretender la Dirección General de Aduanas desconocerla, incurre en la violación a lo que nuestra constitución prevé en su artículo 69 numeral 10, el debido proceso administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

4.1. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente Dirección General de Aduanas, alega, entre otros motivos, que:

*a. Disociación conceptual absoluta entre lo motivado y lo decidido y violación A la tutela judicial efectiva y debido proceso en la vertiente derecho de ser oído y escuchado (artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución).*

*b. Violación al precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013; violación al artículo 184 de la Constitución y 7.13 de la ley núm. 137-11.*

*c. Violación al artículo 88 de la ley núm. 137-11 (reglas de interpretación de la prueba y motivación de la sentencia de amparo); violación al deber de todo juez de realizar la interpretación de las normas más acorde con la Constitución; violación al principio de legalidad tributaria (artículo 243 de la Constitución).*

*d. Violación a los principios de igualdad y equidad predicables en materia tributaria (artículo 39 y 243 de la Constitución).*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente Organización Nacional de Empresas Comerciales INC y compartes, alega, entre otros motivos, que:

*a. Como dijimos anteriormente, la Sentencia núm. 00278-2014 al acoger la acción de amparo rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DGA, los intervinientes voluntarios ONEC y compartes, y la interviniente forzosa, el Ministerio de Hacienda.*

*b. Es precisamente el hecho de haber descartado esos medios de inadmisión, lo que constituye el primer yerro de la sentencia atacada. Como examinamos a continuación, en modo alguno las acciones de amparo que fueron acogidas mediante la mencionada sentencia reúnen los requisitos establecidos por el artículo 70.1 y 70.3 de la LOTCPC.*

*c. Es decir, honorables magistrados, no se trata de una actuación administrativa ajena a lo que día a día hace la DGA. Manifiestar que a partir de una determinada fecha se procederá a una correcta aplicación de la norma, cobrándose los tributos que legalmente corresponden y que hasta ese entonces no se estaban cobrado por mala práctica y una incorrecta aplicación del Decreto núm. 402-05, no deja de ser una actuación administrativa de las habitualmente lleva a cabo la administración tributaria. Emitir actos administrativos para agilizar y eficientica el recaudo tributario, como hemos dicho, es una atribución natural.*

*d. Que siendo así, todos los accionantes en amparo y cualquier administrado/contribuyente que se considere afectado por la actuación administrativa anunciada por la DGA, tiene el derecho de impugnar y recurrir por la vía contenciosa administrativa, la nulidad de dicha actuación o de los actos tomados como consecuencia del aviso, así como tiene el derecho de solicitar medidas cautelares que le permitan asegurar la efectividad de una eventual*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia que acoja sus impugnaciones, en especial la de solicitar con urgencia la suspensión del aviso ya mencionado.*

*e. La cuestión que nos ocupa es, insistimos, un asunto de mera legalidad tributaria que nada tiene que ver con la protección de derechos fundamentales y que mucho menos puede ser tratada por la vía sumaria del amparo. Estas son cuestiones que deberán ser resueltas en definitiva por un tribunal en buen derecho, ello no debe ocurrir mediante la vía excepcional del amparo, so pena entonces, de violar derechos de los accionados, especialmente DGA. En efecto, de aceptarse como admisible el amparo, se estaría privando al Estado de su derecho constitucional de defensa, pues decidiría aspectos esenciales de su función recaudadora sin que estos se hubiese hecho por las vías idóneas, ordinarios, respetuosas de sus garantías de debido proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1. Los recurridos, Asociación Dominicana de Empresas Courier Inc. (ASDEC) y compartes, pretenden entre otras cosas, que se rechacen los recursos de revisión a) Dirección General de Aduanas; b) Organización Nacional de Empresas Comerciales Inc. (ONEC) y compartes, y que sea confirmada la decisión judicial recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. De aquí que el aviso hecho por la DGA de que a partir del 15 de agosto del año en curso cobraría derechos e impuestos aduaneros a las mercancías importadas bajo la Categoría B, según definida en el artículo 4 del Decreto núm. 402-05 representa no solo una acción arbitraria en contradicción a la voluntad del legislador expresada mediante la Ley núm. 277-12, sino además, en el mejor de los*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casos, una violación al DR-CAFTA, el Convenio de Kioto y en consecuencia, el artículo 26 de la Constitución.*

*b. Haciendo una lectura en contrario de esta disposición, e independientemente del estatus de la exoneración hasta ese momento, mediante su artículo 49, la Ley núm. 253-12 reconoció que antes de su fecha de promulgación, la mercancía de minimis estaba en efecto libre del pago de derechos e impuestos, y a tan solo 10 días de dicha promulgación, ante la masiva y preclara expresión de voluntad del pueblo Dominicano, detentador exclusivo de la soberanía estatal y de quien emanan todos los poderes del mismo de conformidad con el artículo 2 de la Constitución, se aprueba y promulga la ley núm. 277-12, cuyo único propósito fue derogar el artículo 49 de la ley núm. 253-12.*

*c. El derecho fundamental a la seguridad jurídica produce un deber vinculante para los poderes públicos, al momento de crear normas o de actuar, de no realizar cambios u ordenar acciones sorpresivas, inesperadas y ajenas al ordenamiento jurídico vigente, principalmente cuando estos cambios puedan ocasionar perjuicios a sus destinatarios, tal y como lo hubiesen provocado los agravios si lograban implementar una medida que, como hemos explicado, era a todas luces ilegal y frustratoria.*

*d. De todo esto queda claramente indicada la voluntad del legislador y del Estado Dominicano de mantener exenta de impuestos las mercancías de minimis, no solo según lo establecido en la ley núm. 277-12, en las leyes de presupuesto general correspondientes a los dos años posteriores a su emisión, posición que se mantiene incluso en la ley de presupuesto general del año 2015 en curso. A su vez, queda igual de claro que las pretensiones de la DGA de cobrar impuestos y derechos a la mercancía de minimis carecían y aún carecen de sustento, trasgrediendo los principios de legalidad, supremacía constitucional y de separación de poderes,*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además de vulnerar los derechos fundamentales a la propiedad y de los consumidores.*

*e. De lo anterior se infiere, que contrario a lo afirmado por la DGA, el Tribunal Superior Administrativo cumplió con el mando del artículo 88 de la LOTCPC, tal como hemos establecido en la refutación al primer alegato de la DGA, pues en las páginas 71 y 72 de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior Administrativo realizó una valoración objetiva, racional, lógica, ponderada y motivada de la prueba sometida al debate, la cual se contrae en esencia, a una sola pieza documental (la publicación de la Dirección General de Aduanas hecha en varios periódicos de circulación nacional en fecha 30 de julio 2014, pues los demás documentos sometidos al debate son disposiciones legales que por su naturaleza son de conocimiento general y que fueron utilizadas por el Tribunal Superior Administrativo para fundamentar su decisión.*

5.2. La recurrida, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), pretende entre otras cosas, que se rechacen los recursos de revisión a) Dirección General de Aduanas; b) Organización Nacional de Empresas Comerciales Inc. (ONEC) y compartes, y que sea confirmada la decisión judicial recurrida, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a. La dirección General de Aduanas no crea un impuesto, porque el itebis y el Arancel de Aduanas ya existen, pero el texto constitucional no dice que la atribución congresual sea “crear” sino “establecer” para el efecto términos que caracterizan dos situaciones diferentes: en la especie, la dirección general de aduanas lo que hace es precisamente “establecer un impuesto”, o sea, caracterizar un hecho generador completamente nuevo, previamente exento (transportar mercancías adquiridas por internet) y a la vez designar como sujeto obligado a quien cumpla el hecho generador (sector de despacho expreso de envíos).*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Las empresas definidas como “sector de despacho expreso de envíos” no son importadores: son empresas de transporte internacional de mercancías, que no dan uso ni consumo final a las mercancías o productos. La definición normativa de los courriers es provista por el Decreto 402-12 como sigue: persona jurídica legalmente establecida en el país, que presta servicios de transporte internacional expreso a terceros, con medios de transporte propios, regulares o de contratación específica, registrada y autorizada por la Aduana, para manejar documentos y mercancías, bajo un procedimiento especial que le permite despachar a su nombre, por cuenta de terceros las mercancías transportadas, con aplicación de procedimientos simplificados. Empresa de recolección o recepción, transporte y entrega de documentos, materiales impresos, paquetes, y otras mercancías, de manera expedita, mientras simultáneamente se rastrea y mantiene el control de estos envíos durante la prestación de servicio. De acuerdo a esa definición normativa del artículo 3 del Decreto núm. 402-12, a equivalencia sería obrar Itebis a los pasajeros de un autobús que llevasen consigo mercancías, designando como agente de retención al conductor.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida, alegando que:

*a. A que con esta decisión se ha creado un ambiente de desigualdad entre la población, en virtud de que un sector se sigue beneficiando de una supuesta extensión fiscal inexistente, ya que el Decreto núm. 402-05 en ninguna parte expresa establece exención alguna y aun así lo fuere, estaría en dudas que dicho instrumento jurídico pueda establecer tal favorabilidad, ya que los decretos son figuras que se*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*utilizan para la reglamentación y aplicación de las normas legales creadas por el legislador.*

*b. A que tal y como lo establece la Constitución Dominicana, las desigualdades se encuentran vetadas por nuestra Carta Magna, por precisamente una acción propia de su naturaleza, con la finalidad de crear un ambiente más igualitario con el propósito de hacer el ejercicio de la tributación acorde para toda la sociedad en conjunto.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00278-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, y al procurador general administrativo, mediante certificación emitida por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Dirección Nacional de Aduanas el diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Instancia contentiva del escrito de defensa interpuesto por la Asociación Dominicana de Empresas Courier Inc. (ASDEC) y compartes el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).
5. Instancia contentiva al escrito de defensa interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
6. Instancia contentiva al escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo, el diez (10) de febrero de del mil quince (2015).
7. Auto núm. 12-2015 instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la disposición emitida por la Dirección General de Aduanas, el veintinueve (29) de julio del año dos mil catorce (2014), relativa a la exención del pago de derechos e impuestos de las mercancías, cuyo valor individual fuera igual o inferior a los doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$200.00), disposición que fue atacada, vía amparo, por: a) Wendy Altagracia Grullón Núñez y compartes; b) Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes; c) Asociación Dominicana de Empresas Courier Inc. (ASODEC) y compartes;

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00278-2014, acogió, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo, por haber sido vulnerado el debido proceso administrativo, y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Aduana abstenerse de ejecutar el aviso publicado en el periódico Diario Libre el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) pág. 18, relativo al Decreto núm. 402-05, emitido el veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), decisión que fue recurrida por ante este tribunal, por la Dirección General de Aduanas y por la Organización Nacional de Empresas Comerciales INC y compartes.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Fusión de expedientes**

a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar los principios de celeridad y economía procesal (Sentencia TC/0165/15), puesto

*...que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiempo y de recursos [...] sin lesionar los intereses de las partes” (Sentencia TC/0350/14). Este tribunal ha establecido reiteradamente que ello constituye “una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” (sentencias TC/0094/12; TC/0089/13; TC/0254/13; TC/0375/14; y TC/0165/15).*

b. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre los recursos de revisión de amparo (Exp. TC-05-2016-0164) y (Exp. TC-05-2016-0158) que nos ocupan, puesto que se refieren a una misma cuestión e involucran las mismas partes y la misma sentencia recurrida (Sentencia núm. 00278-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo), así como en razón de las particularidades del presente caso, este Tribunal considera que pueden resolverse en una sola decisión sin lesionar los intereses de las partes, por lo que serán conocidas y decididas conjuntamente ambas pretensiones, aunque fueron interpuestas por separado. La decisión de producir esta fusión obedece al propósito de crear las condiciones para el mejor uso de los principios aplicables a la justicia constitucional como son los de celeridad y economía procesal, el ejercicio de la democracia conforme a los precedentes ya establecidos, así como para evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

## **11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por los argumentos siguientes:

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

b. Conforme lo establece el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”; dicho plazo es hábil y franco, de conformidad con la Sentencia STC/0080/0012.

c. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada les fue notificada a las partes recurrentes, el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), y el presente recurso fue depositado, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), transcurriendo cinco (5) días hábiles, por lo cual la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad relativo a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012):

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo del criterio en relación con la aplicación del debido proceso frente a las actuaciones administrativas, establecido en el artículo 69, numerales 2, 4 y 10, de la Constitución.

## **12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se origina por ante el tribunal contencioso administrativo en amparo preventivo, y se le solicita la suspensión de la medida anunciada por la

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dirección General de Aduanas, en el aviso publicado en el periódico Diario Libre el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) pág. 18, en el sentido de que:

*...todo el sector de “Despacho Expreso de Envíos”, que opera al amparo del Decreto núm. 402-05 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil cinco (2005), que aprueba el reglamento para ejercer esa actividad en la República Dominicana, sobre las mercancías importadas bajo la modalidad establecida en la “Categoría B” definida en el artículo 4 del mismo, las cuales deberán pagar los derechos e impuestos aduaneros que correspondan a partir del día quince (15) del mes de agosto del año en curso.*

b. Antes de análisis del fondo del presente recurso, es preciso indicar que el despacho expreso de envíos en principio fue regulado por el Decreto núm. 402-05, dictado por el Dr. Leonel Fernández, presidente de la República el veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), donde en el artículo 4 establecía la categoría B, envíos de bajo valor, libres del pago de derechos e impuestos; luego se dictó la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual, en su artículo 49, estableció que a partir de la entrada en vigor de la presente ley, toda mercancía incluida en el artículo 4, “categoría B, sobre envíos de bajo valor, pagará los impuestos correspondientes”; posteriormente se emitió la Ley núm. 277-12, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual deroga el artículo 49 de la Ley núm. 253-12.

c. La Dirección General de Aduanas fundamentó su recurso de revisión constitucional en materia de amparo en violación a la tutela judicial efectiva específicamente el artículo 69 numerales 2 y 4; así mismo, plantea violación a la inmutabilidad del proceso, violación al precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0201/13, violación al artículo 184 de la Constitución, y 7.13 de la Ley

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, violación del artículo 88 de la referida ley núm. 137-11, violación al principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 243 de la Constitución.

d. La parte recurrente, Organización Nacional de Empresas Comerciales INC y compartes, alega en su recurso que la acción de amparo es inadmisibles por ser un asunto de mera legalidad tributaria que nada tiene que ver con la protección de derechos fundamentales y que mucho menos puede ser tratada por la vía sumaria del amparo.

e. Por su parte, los recurridos, Asociación Dominicana de Empresas Courier Inc. (ASDEC) y compartes, plantean en su escrito contrario a lo afirmado por la DGA, el Tribunal Superior Administrativo cumplió con el mandato del artículo 88 de la LOTCPC, tal como establecieron en la refutación al primer alegato de la DGA, pues en las páginas 71 y 72 de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior Administrativo, realizó una valoración objetiva, racional, lógica y motivada de la prueba sometida al debate.

f. De igual forma, plantea la recurrida, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), en su escrito de defensa que es válido concluir y argumentar que al Legislador de la Ley núm. 277-12, al derogar el artículo 49 de la Ley núm. 253-12, con la intención precisa de reinstaurar el régimen anterior a esa norma, esto es, para que las compras por internet no paguen impuestos, dado que pagarlos afecta, en opinión del actual presidente de la República, el tratado de Libre Comercio DR-CAFTA, la igualdad como valor constitucional y el derecho de los consumidores como derecho fundamental.

g. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia sometida a examen, a fin de

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución.

h. Con respecto a la obligación que tienen los tribunales de motivar debidamente las sentencias que de ellos emanan como una de las garantías del derecho al debido proceso, este tribunal constitucional se pronunció en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0266/2013 -reiteradas entre muchas otras, por la sentencia TC/0135/14-, en la cual enfatizó que

*...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[...].*

i. De igual manera precisó que

*...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[...].*

En virtud de lo anterior procederemos a verificar si la sentencia recurrida cumple con los citados requisitos.

j. Referente al planteamiento de la parte recurrente, Organización Nacional de Empresas Comerciales INC y compartes, sobre la inadmisión de la acción de amparo, el tribunal de amparo estableció, en la página 68, lo siguiente:

*Que en el caso que nos ocupa es evidente que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales con respecto a actos administrativos es la llamada a tutelar en amparo cualquier vulneración a derechos fundamentales producto de estos, encontrándonos frente a una acción de amparo por violación al derecho fundamental de derecho a igualdad en materia impositiva, esta se convierte en la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en vista de la urgencia, esta vía es la más eficiente a los fines de llevar a la administración a la legalidad, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.*

k. Este tribunal hace suyas las fundamentaciones del tribunal de amparo, el cual determinó que en el asunto estaba cuestionándose la vulneración al derecho

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental a la igualdad en materia impositiva, por tratarse de un acto realizado por la administración sobre el establecimiento de nuevos impuestos.

l. Referente a este aspecto, este tribunal en su Sentencia TC/0267/15, numeral 12.7, de la página 34, que dispone:

*Acatando sin reservas estos principios, nuestra Carta Magna, al exigir en su artículo 1387 el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado, requiere que esta sumisión a la ley y al derecho sea plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho.*

m. En consecuencia, al tratarse de la igualdad tributaria, y de la legitimidad de las actuaciones de la administración debe ser tutelado por la vía de la acción de amparo, por ser la vía efectiva para proteger este derecho, por lo que se rechaza dicho planteamiento.

n. En relación con el planteamiento de la recurrente correspondiente a la violación a la tutela judicial efectiva amparada en el artículo 69 numerales 2 y 4:

*2.- El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; y 4.- El derecho a un juicio público, oral y*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; de la Constitución.*

o. Referente al derecho de defensa, este tribunal en su Sentencia TC/0202/13, numeral 10 literal b, de la página 11, estableció que:

*Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.*

p. Este tribunal ha comprobado, al analizar la sentencia recurrida, que los hoy recurrentes estuvieron representados por sus abogados durante el conocimiento de la acción de amparo, y presentaron conclusiones al fondo; además, sometieron varios incidentes, planteamientos que le fueron respondidos por dicho tribunal; en este sentido este argumento se rechaza;

q. Por otra parte, los recurrentes argumentan violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que supuestamente el tribunal de amparo, alteró la causa y el objeto del litigio, pues juzgó una cuestión ajena a los puntos controvertidos entre las partes en litis, específicamente violación al debido proceso administrativo.

r. Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal de amparo, realizó un análisis de los alegatos de los accionantes, que, al plantearle violación al debido proceso, y al principio de la actuación administrativa, concluyó con que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Aduanas representaban una violación al debido proceso administrativo, apoyándose en los precedentes de este tribunal constitucional, los cuales fueron citados en la misma sentencia recurrida. (*considerando XI, páginas 72 y 73 de la Sentencia núm. 00278-2014*).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. Como se puede apreciar en el párrafo anterior, no existió por parte del tribunal de amparo violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que solamente realizó una fundamentación, conforme a los argumentos planteados por los accionantes, y procedió a darles respuesta a los mismos, haciendo uso de los principios rectores establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

t. Además, los recurrentes plantean violación al precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0201/13, al artículo 184 de la Constitución y el artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11, entendiendo que en dicho precedente, el Tribunal Constitucional ha juzgado, que en sede administrativa, el debido proceso solamente es exigible a los órganos de la administración pública cuando se trate de un proceso sancionador, o cuando la actuación de que se trate entraña la afectación de un derecho subjetivo del accionante.

u. Contrario a lo argüido por la recurrente, en relación con el debido proceso, este tribunal, ha establecido, en varias sentencias, que el mismo es exigible no solo a los órganos de la administración pública, sino también que es exigible a todo el ordenamiento jurídico, y en todas las materias conforme a lo que establece el artículo 69 numeral 10 de la Constitución.

v. Por lo que, con relación al debido proceso en toda materia, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0011/14, en el numeral 10 literal o, que:

*Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w. Por otra parte, los recurrentes argumentan que la sentencia recurrida incurre en violación a las reglas de interpretación de la prueba y motivación de la sentencia de amparo, establecido en el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, así mismo plantea violación al artículo 243 de la Constitución, relativo al principio de legalidad tributaria.

x. Al examinar la sentencia recurrida, el tribunal de amparo dispuso en la página 72, numerales VII, VIII y IX de su decisión, los siguientes fundamentos:

*Que las leyes no pueden ser interpretadas de forma alguna, que no sea acorde con las motivaciones expuestas por el legislador al momento de dictar la misma, ya que es doctrina y jurisprudencia constitucional consuetudinaria, que las motivaciones de la ley son parte de la misma, y en consecuencia poseen la misma fuerza de ley, y son la primera herramienta a utilizar por el intérprete de la misma.*

*d) Que este tribunal, de la lectura completa de la referida ley núm. 277-12 de fecha 27 de noviembre del año 2012, entiende que sin lugar a dudas la intención del legislador al dictar la ley de referencia, es dar su aprobación a la interpretación y aplicación que, hasta la promulgación de la ley núm. 253-12, había dado el Estado Dominicano, al Decreto núm. 402-05, de manera específica a su artículo 4 letra b, y en consecuencia revestir de legalidad la excedan de impuestos arancelarios, de que habían disfrutado los bienes importados a través del servicio de Couriers que no excedan de los \$200.00 dólares norteamericanos.*

*e) Que, en consecuencia, al estar revestida de legalidad la exención, en principio creada por la interpretación que se dio al Decreto núm. 402-05, mediante la ley núm. 277-12, al pretender la Dirección General de Aduanas*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desconocerla, incurre en la violación a lo que nuestra constitución prevé en su artículo 69 numeral 10, el debido proceso administrativo.*

y. Como se aprecia en las argumentaciones transcritas en los párrafos anteriores, para este tribunal constitucional, el tribunal de amparo realizó una correcta interpretación del principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 243 de la Constitución, ya que el fin de la Ley núm. 277-12, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), es revestir de legalidad legislativa la exención de impuestos arancelarios de que habían disfrutado los bienes importados a través del servicio de Couriers que no excedan los doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$200.00), al amparo del Decreto núm. 402-05, del veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005) referente a las mercancías importadas bajo la modalidad establecida en la “*Categoría B*”, definida en el artículo 4, de dicho decreto.

z. De lo anterior se infiere que existe una excepción de impuesto a las mercancías importadas que excedan los doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$200.00), creada por el Poder Legislativo, que es la autoridad competente para esos fines, por lo que dicha excepción tributaria no contraviene el principio de legalidad, ni al principio de igualdad tributaria.

aa. En ese sentido, el tribunal de amparo no incurrió en violación a las reglas de interpretación de la prueba y motivación de la sentencia de amparo, ya que realizó una correcta interpretación de los documentos sometidos al debate, así como de los principios establecidos en la Constitución, y en la Ley núm. 137-11, en consecuencia, de lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida, por no existir violación a derecho constitucional o legal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano,

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primera sustituta y Hermógenes Acosta de los Santos en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano en virtud de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduana contra la Sentencia núm. 00278-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00278-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de Aduanas, y a los recurridos Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Asociación Dominicana de Empresas Courier Inc. (ASDEC) y compartes, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos de la sentencia que versan sobre la fijación de la posición de que el presente recurso de revisión de amparo debe ser rechazado y confirmada la sentencia núm. 00278-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales. 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición,

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre el caso**

#### **3.1. Breve preámbulo del caso**

3.1.1. Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la disposición emitida por la Dirección General de Aduanas el veintinueve (29) de julio del año dos mil catorce (2014), relativa a la exención del pago de derechos e impuestos a las mercancías cuyo valor individual fuera igual o inferior a los USD\$ 200.00., disposición que fue atacada vía amparo por: a) Wendy Altagracia Grullón Núñez y compartes; b) Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes; c) Asociación Dominicana de Empresas Courier Inc. (ASODEC) y compartes;

3.1.2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00278-2014, acogió en cuanto al fondo la referida acción de amparo, por haber sido vulnerado el debido proceso administrativo, y en consecuencia ordenó a la Dirección General de Aduana abstenerse de ejecutar el aviso publicado en el periódico Diario Libre de fecha treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014) pág. 18, relativo al Decreto núm. 402-05 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil cinco (2005), decisión que fue recurrida por ante este tribunal, por la Dirección General de Aduanas y por la Organización Nacional de Empresas Comerciales INC y compartes.

3.1.3. Posteriormente, la Dirección General de Aduanas y la Organización Nacional de Empresas Comerciales INC., y compartes interpusieron sendos recursos

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión de sentencia de amparo, los cuales este Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia procede a fusionarlos dado el estrecho vínculo de conexidad, así como rechazarlo, y por vía de consecuencia confirmar la decisión dictada por el tribunal a-quo, fundamentado en:

*“h) Referente al planteamiento de la parte recurrente Organización Nacional de Empresas Comerciales INC y compartes, sobre la inadmisión de la acción de amparo, el tribunal de amparo estableció en la página 68, lo siguiente:*

*Que en el caso que nos ocupa es evidente que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales con respecto a actos administrativos es la llamada a tutelar en amparo cualquier vulneración a derechos fundamentales producto de estos, encontrándonos frente a una acción de amparo por violación al derecho fundamental de derecho a igualdad en materia impositiva, esta se convierte en la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en vista de la urgencia, esta vía es la más eficiente a los fines de llevar a la administración a la legalidad, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.*

*i) Este tribunal hace suyas las fundamentaciones del tribunal de amparo, el cual determinó que el derecho fundamental a la igualdad en materia impositiva, por tratarse de un acto realizado por la administración.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w) *Como se aprecia en las argumentaciones transcritas en los párrafos anteriores, para este Tribunal Constitucional, el tribunal de amparo realizó una correcta interpretación del principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 243 de la Constitución, ya que, el fin de la ley núm. 277-12 de fecha 19 de noviembre del año 2012, es revestir de legalidad legislativa la exención de impuestos arancelarios de que habían disfrutado los bienes importados a través del servicio de Couriers que no excedan los US\$ 200.00 dólares norteamericanos, al amparo del Decreto núm. 402-05 del 26 de julio del año 2005 referente a las mercancías importadas bajo la modalidad establecida en la “Categoría B” definida en el artículo 4, de dicho decreto.*

x) *De lo anterior se infiere que, existe una excepción de impuesto a las mercancías importadas que excedan los 200 dólares, creada por el poder legislativo, quien es la autoridad competente para esos fines, por lo que dicha excepción tributaria no contraviene el principio de legalidad, ni al principio de igualdad tributaria.*

y) *En ese sentido, el tribunal de amparo no incurrió en violación a las reglas de interpretación de la prueba y motivación de la sentencia de amparo, ya que realizó una correcta interpretación de los documentos sometidos al debate, así como de los principios establecidos en la Constitución, y en la referida ley núm. 137-11, en consecuencia, de lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida, por no existir violación a derecho constitucional o legal.”*

3.1.4. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso**

4.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones dispuesta en la presente sentencia, así como con la decisión adoptada por el consenso en la misma, en razón de que el presente proceso trata sobre una cuestión de cobro de un impuesto que está siendo requerido por la Dirección General de Aduanas (DGA) a toda compra realizada por internet, en virtud de lo que disponía el artículo 49 de la Ley 253-12, el cual fue derogado por la Ley 277-12, en su artículo 49.

4.2. En lo referente a las reclamaciones sobre cobro de impuestos en materia de amparo, este Tribunal ha establecido en sus sentencias TC/0030/2012 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) y TC/0281/13 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), que:

*En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm. 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

4.3. En ese sentido, al existir en el presente caso una controversia entre las partes que gira en torno a si el cobro de las mercancías importadas bajo la modalidad establecida en la categoría “B” definida en el artículo 4 del Decreto Núm.402-05, cuyo valor individual sea igual o inferior a US\$200.00, quedan exentas del pago de impuestos o deberán pagar los derechos e impuestos aduaneros que dispuso la Dirección General de Aduanas (DGA), a través de una publicación en un medio de circulación Nacional del treinta (30) de julio del dos mil catorce (2014), consideramos que esa cuestión escapa de la competencia del juez de amparo por ser

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un asunto que involucra la declaratoria de legalidad o ilegalidad de las obligaciones tributarias que contenía el acto<sup>1</sup> emitido por la DGA.

4.4. Así las cosas, entendemos que el órgano competente para conocer de las cuestiones relacionadas con la legalidad de los actos administrativos de cara al cumplimiento de disposiciones contenidas en una norma legislativa, lo es el tribunal administrativo en atribuciones ordinarias en virtud de lo dispuesto en el literal b) del segundo acápite del artículo 1 de la Ley núm. 1494<sup>2</sup>, modificada por la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

4.5. Por otro lado, debemos resaltar el hecho de que en la presente sentencia el Tribunal Constitucional procede a variar los precedentes que han sido establecidos en las sentencias TC/0030/2012<sup>3</sup>, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) y TC/0281/13<sup>4</sup> del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), sin establecer en el conjunto de sus fundamentaciones los razonamientos lógicos o jurídicos por los cuales ha obrado de tal forma, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos de tal cambio.

---

<sup>1</sup>Aviso de Cobro publicado en un medio de circulación Nacional, el treinta (30) de julio dos mil catorce (2014).

<sup>2</sup>Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

<sup>3</sup> “g) *En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*”

<sup>4</sup> “i. *Anteriormente, y refiriéndose de manera específica a la jurisdicción contenciosa-tributaria, el Tribunal dejó claro en su sentencia TC/0030/2012 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), que: “En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm. 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia”*”

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.6. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)<sup>5</sup>, estableció el criterio de que al momento de proceder al cambio de uno de los criterios jurisprudenciales sentado en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

4.7. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que: (...) *k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...). l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...)*<sup>6</sup>.

4.8. En ese orden, la suscrita sostiene la posición de que este órgano de justicia constitucional especializado debió observar la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

---

<sup>5</sup>En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

<sup>6</sup> Sentencia No. TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 4 de junio de 2013, p.12.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia núm. 00278-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en vez de ser confirmada y en el conocimiento del fondo de la acción de amparo decretar su inadmisibilidad por ser la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias la vía idónea para conocer de las pretensiones de los accionantes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

1) Expediente núm. TC-05-2016-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).